

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2021.

No corrieron términos judiciales el 17 de diciembre de 2021 (día de la Rama Judicial) y del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, en virtud a la vacancia judicial.

Santa Rosa de Cabal, 26 de enero de 2022



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diez de febrero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0187

Radicado N° 66682-40-03-002-2021-00546-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS: MARYURI GONZALEZ GARCÍA
(Menor: Melany Osorio González) Vs CARLOS MARIO OSORIO NIETO

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado fuera de la norma).

2- En consideración a lo dispuesto en el numeral precedente, deberá también acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo cual igualmente tendrá que tener en cuenta con el escrito de subsanación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el libelo indica que anexa escrito de medidas cautelares, lo cierto es, que no aporta dicho memorial.

3.- De conformidad con el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, determinará con precisión y claridad las pretensiones reclamadas por concepto de alimento, puesto que, dentro de los anexos allegados aporta una factura de "Supertiendas Megadulzon", sin embargo, la misma no guarda relación con los hechos, ni se indica dichos gastos a qué corresponden.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **MARYRI GONZÁLEZ GARCÍA**, en calidad de Representante Legal de la

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

menor MELANNY OSORIO GONZÁLEZ, contra CARLOS MARIO OSORIO NIETO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

<<

Estado No. 021

Del 11-02-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb4e71b37870d7f0cc0b294eab4245dd148b3e1a039d9aaeef84013b1bdf69f**

Documento generado en 10/02/2022 01:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>